

**Asunto:** Levantamiento de suspensión de procedimientos de contratación pública

**Entidad contratante**

En su Despacho

De mi consideración:

El Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP-, como órgano rector de la contratación pública, en correspondencia con lo dictado en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- y el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -RGLOSNC-, le corresponde ejercer el monitoreo constante y permanente de los procedimientos de contratación, emitir observaciones técnicas y legales en la fase precontractual y contractual; supervisar conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como generar alertas o recomendaciones de cumplimiento obligatorio por las entidades contratantes.

Por su parte, es necesario indicar que conforme lo establece el artículo 47 de la LOSNC: [...] *De existir una sola oferta técnica calificada o si luego de estar un solo proveedor habilitado presenta su oferta económica inicial en el portal, no se realizará la puja y en su lugar se efectuará la sesión única de negociación entre la entidad contratante y el oferente. El único objetivo de la sesión será mejorar la oferta económica. Si después de la sesión de negociación se obtiene una oferta definitiva favorable a los intereses nacionales o institucionales, la entidad procederá a contratar con el único oferente.*”.

Así también, el artículo 266 de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, respecto a la concurrencia indica que las entidades contratantes deberán garantizar que en los procedimientos existan condiciones de participación equitativas a todos los oferentes, a fin de que se cuente con mayor participación y por tanto se realice mayor número de pujas. Además, cuando las subastas terminen en negociación, la entidad contratante será sujeta de supervisión por parte del SERCOP.

Sin perjuicio de lo señalado, y de acuerdo a la información reportada en el SOCE, el SERCOP determina que el presente procedimiento corresponde a un procedimiento que ha recibido una única oferta técnica; por tanto se procede con el levantamiento de su suspensión de manera inmediata, acción que **no exime de futuras acciones de control por parte de este Servicio a la entidad contratante.**

No obstante, se le recuerda que los procedimientos de contratación pública obedecen al cumplimiento de las necesidades institucionales las cuales se traducen en adquisiciones que cumplan con criterios de efectividad, legalidad y principalmente eficiencia debiendo precautelándose en todos los casos el buen uso del gasto público esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 226 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente debemos mencionar que al SERCOP le corresponde aplicar lo previsto en el artículo 15 de la LOSNC, con la finalidad de informar a los organismos de control pertinentes las inobservancias cometidas por las entidades contratantes a la normativa que regula el Sistema Nacional de Contratación Pública.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**